



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00075-00
Demandante	Leomary Casanova Montenegro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Resuelve excepción previa

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de la parte demandada dentro del término.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones dentro del término.

2. EXCEPCIONES

La parte demandada propuso la siguiente excepción previa:

2.1 DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Sostiene la demandada, que conforme a la pretensión primera de la demanda, la parte actora pretende la reparación de los perjuicios presuntamente causados con ocasión del retiro de esta de la institución, lo cual a su parecer estaría restándole legalidad al acto administrativo que dio lugar a la Resolución 00415 de 21 de noviembre de 2018 de la Dirección Nacional de Escuelas, y por tanto ha debido hacer uso del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no del reparación directa, como lo hizo.

La nulidad y restablecimiento del derecho es el medio idóneo para atacar lo decidido en acto administrativo de retiro de Leomary Casanova Montenegro de la Escuela de la Policía Nacional.

2.2 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante se opone a la excepción planteada por la demandada, toda vez que conforme a lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños que le sean imputables, cuando estos hayan sido causados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, y en el presente asunto, la acción de la demandada fue la que generó el presunto perjuicio alegado por la actora, cuando la hizo incurrir en gastos de tipo económico como matrícula, pensión, equipo promedio y gastos de escuela de formación, aunado a esto también le habría causado un perjuicio de tipo moral, pues el haber ingresado a la Escuela de la Policía Nacional Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz", le generó una expectativa en su estilo y calidad de vida, así como también una probabilidad laboral y económica, que se han visto truncadas con la expedición de la Resolución 00415 del 21 de noviembre del 2018.

3. CONSIDERACIONES

Pasa el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:



3.1 RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Estudiada la excepción de indebida escogencia del medio de control de control concluye el Despacho que la misma no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El medio de control de reparación directa es procedente para obtener la reparación de los perjuicios causados por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, siempre que esta última no consista en un acto administrativo.

Así mismo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para atacar la legalidad de los actos administrativos que causen daños a las personas, así como para obtener el restablecimiento de sus derechos, sin que para dicho objeto pueda invocarse el medio de control de reparación directa.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se establece que, la actora pretende la reparación de los perjuicios que presuntamente le habrían causados al habersele permitido ingresar a la Escuela de la Policía Nacional Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" pese a que en el diagnóstico RX de Torax y columna dorso lumbar presentó defecto de cierre de arco posterior L5 raquisquis L5, habría sido este el motivo de su retiro de la institución, por lo que se entiende que no pretende atacar la legalidad del acto administrativo sino el resarcimiento de los perjuicios presuntamente acusados por la actuación de la institución demandada.

En consecuencia, se tendrá por no probada la excepción propuesta.

3.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Así mismo, se reconocerá personería a la doctora Tanni Jheraldine Sanabria Rincón, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de indebida escogencia del medio de control, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Tanni Jheraldine Sanabria Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.442.057, y portadora de la tarjeta profesional No. 338.754 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder radicado el 27 de octubre de 2020.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 01 de DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d53f84a3c2f1aa7de79527eb92c8ad150f7d73e56cd5d40bd2924bec90f801**

Documento generado en 18/12/2020 03:29:52 p.m.